

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

y que por lo tanto no pueden ser juzgadas cual corresponde.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de enero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Director de la Biblioteca Nacional.

Madrid 15 de enero de 1863.—E. Duque de Sesto,

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Por la Direccion general del Registro de la Propiedad, se ha dirigido á esta Regencia con fecha 9 del presente mes, la comunicacion siguiente:

«Ilmo. Sr.: Uno de los servicios mas importantes encomendado á los Registradores, es el de la formacion de relaciones de inscripcion, que conforme á la nueva demarcacion deben corresponder á sus archivos, procediendo de otros registros. Este Centro directivo ha tenido ocasion de apreciar el celo y el esmero con que han rivalizado ciertos Registradores en el cumplimiento de aquel trabajo, penoso algunas veces, complicado muchas, y costoso casi siempre, y venciendo estas dificultades es como ha descollado mas el mérito que han contraido dichos funcionarios, facilitando con la pronta terminacion de relaciones la mejor base, para que su Registro tenga todos los elementos necesarios para el mas fácil y perfecto cumplimiento de la ley. Algunos Registradores, empero, no han mirado aquel trabajo con decidido interés, y hasta han solicitado fondos del Estado para costearlo, lo cual induce á creer que por lo menos procederán con una lentitud funesta, atendida la importancia del objeto de que se trata. Estas consideraciones mueven á la Direccion ha dirigir la presente circular para que V. S. escite el celo de todos los Registradores que no hubieren completado la extraccion de relaciones, á fin de que aceleren todo lo posible dicho trabajo, en interés del servicio público y aun en el de los mismos Registradores, que de otra suerte no podrán proceder al definitivo arreglo de sus archivos.»

—Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Regente digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 14 de enero de 1863.—Marcos Cubillo de Mesa.—Sr. Registrador de la Propiedad del partido de.....

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Estadística.—Juntas periciales.—Circular.

El artículo 19 del Real decreto de 25

de mayo de 1845, establece que en el mes de febrero de cada año se nombren los peritos repartidores de la contribucion territorial, cuyos cargos durarán cuatro años segun la modificacion hecha en la Real orden de 10 de igual mes de 1859.

En el año actual tiene que procederse á la renovacion de la mitad de los individuos de las Juntas periciales, mediante á que en aquella disposicion se acordó que la misma fuese bienal, y al efecto y con objeto de evitar toda duda y retraso en servicio de tanto interés, ha creido conveniente esta Administracion producir las advertencias siguientes:

1.ª La renovacion de la mitad de las Juntas periciales se celebrará por los Ayuntamientos desde el dia 1.º al 15 de febrero próximo.

2.ª Se considerarán desde luego eliminados de las Juntas los que hayan fallecido, dejado de ser contribuyentes ó sido elegidos concejales, y los que han cumplido los cuatro años de su encargo.

3.ª El nombramiento de los individuos con que deben completarse las Juntas periciales, se verificará en esta forma:

El Ayuntamiento nombrará la mitad de los peritos reemplazables, y propondrá una lista triple de igual número de individuos para que el Excmo. señor Gobernador de la provincia nombre la otra mitad, y el impar si le hubiese.

Dos de los peritos repartidores, cuando el número de estos no llegue á ocho, y tres desde este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo.

Al mismo tiempo y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores, entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para reemplazar á los que como peritos forasteros dejaren de asistir á las reuniones y formacion de documentos.

Los Ayuntamientos cuidarán muy especialmente de que estén representadas, en los que ingresan en las Juntas periciales, todas las clases de contribuyentes.

Con arreglo al modelo que se inserta á continuacion se remitirá á esta oficina precisamente lo mas tarde por el correo del dia 15 de febrero próximo la propuesta de peritos y suplentes.

Ya consta á los Ayuntamientos que por la ley de 20 de junio del año último, se ha dado nueva forma á los presupuestos generales del Estado, estableciéndose en ella los años económicos, y que el primero de estos comenzará á regir en 1.º de julio próximo, teniendo por consecuencia que realizar los repartos en el mes de mayo inmediato, cuyo servicio se paralizaría con perjuicio del Tesoro si oportuno.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Archivos y Bibliotecas.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 5 del actual, remitiendo las propuestas del Tribunal que se nombró en 1.º de noviembre último para calificar los trabajos literarios presentados al concurso de premios anuales establecido por reglamento. Y conformándose con el voto de tribunal tan competente, S. M. ha tenido á bien declarar desierto el primero de los premios, y se ha dignado adjudicar el de 6000 rs. al *Catálogo razonado y crítico de los libros, memorias y papeles impresos y manuscritos que tratan de las provincias de Extremadura*, compuesto por don Vicente Barrantes. Asimismo se ha servido mandar S. M. que por esa Biblioteca se adquiera, si en ello no tienen inconveniente sus autores:

1.º El *Diccionario biográfico-bibliográfico de escritores españoles en Zoología, Minerología, Química y Farmacia*, original de don Anastasio Chinchilla.

2.º La *Coleccion de biografias de autores españoles ó naturales de las antiguas posesiones de Ultramar*, obra anónima.

3.º La intitulada *Hijos ilustres, escritores y profesores de las Bellas Artes de la provincia de Córdoba*, por don Luis Maria Ramirez y de las Casas Deza.

4.º El *Diccionario bibliográfico de los reinados de Felipe III y Felipe IV*, escrito por don José Fernandez Llamazares, todas presentadas al concurso; y que se estimule á don Ignacio Tardío para que amplie y reforme, de acuerdo con V. S., el *Catálogo bibliográfico y biográfico del Teatro español moderno desde el año de 1750 hasta nuestros dias*, y lo someta de nuevo al próximo concurso de premios.

Por último, accediendo tambien á lo propuesto por el tribunal, ha dispuesto S. M. que en los venideros concursos no se admitan obras que no estén completas,

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Hacienda.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, en 15 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. señor.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 de diciembre último la Real orden siguiente.—Ilustrísimo Sr.—El señor Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de la Guerra y Ultramar la Real orden siguiente.—Es celentísimo Sr.—La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Moneda, la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas se ha dignado resolver:

1.º Que á contar desde el 1.º de agosto de 1863, no tengan curso legal ni forzoso en la Península las monedas de oro de cuatro, dos, y un peso procedentes de la casa provisional de Moneda de Filipinas.

2.º Que para evitar perjuicios al público en general, se recibirán las indicadas monedas en la Tesoreria de Hacienda pública de Cádiz hasta el indicado dia 1.º de agosto de 1863, de cuantos particulares las presenten, canjeándolas, con arreglo á las disposiciones vigentes, por moneda nacional.

Y 3.º Que las cantidades de dicha clase de moneda que se recojan en la indicada Tesoreria, se reserven en la misma hasta que la Direccion general del Tesoro público disponga su remision á aquella colonia, en cuanto hubiere la oportunidad de verificar esta operacion sin quebranto alguno.—De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos.—De la propia orden, comunicada por el referido señor Ministro, la traslado á V. A. para iguales fines.—La que traslado á V. E. á fin de que se sirva disponer su insercion en el *Boletín Oficial* de esta provincia y demas efectos que convengan.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial á los efectos correspondientes.

tunamente no estuviesen nombrados y en posesion de sus cargos los peritos repartidores; y la Administracion asi lo espera con fiandamente, teniendo en cuenta

para ello el celo con que siempre responden á sus escitaciones. Madrid 14 de enero de 1863.—José Fernandez de Riero.

Modelo que se cita.

PROVINCIA DE MADRID. PUEBLO DE

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Lista de los peritos repartidores de la contribucion territorial nombrados por el Ayuntamiento, y propuesta en terna de los que deben serlo por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, conforme al articulo 13, capitulo 4.º del Real decreto de 25 de mayo de 1845, para la renovacion por mitad de la Junta pericial de este pueblo en el bienio entrante.

El Ayuntamiento de este pueblo se compone de individuos.

Individuos que les ha correspondido quedarse de peritos en el bienio entrante.

Las disposiciones de las Cortes... D. Juan Garcia... D. Manuel Zapata... D. Blas Quiros...

Suplentes.

Peritos y suplentes nombrados por el Ayuntamiento para la renovacion de la mitad de la Junta.

Table with columns: NOMBRES, Vecindad, Cuota de contribucion que paga en el corriente año, OBSERVACIONES. Lists names like Juan Garcia, Manuel Zapata, Blas Quiros and their respective contributions and observations.

Propuesta para las ternas que faltan de nombramientos del Excmo. señor Gobernador civil.

El Excmo. señor Gobernador debe nombrar Peritos 3 y Suplentes 2.

Table for ternas with columns: Ternas, NOMBRES, Vecindad, Cuota de contribucion en el corriente año, OBSERVACIONES. Lists names like Juan Garcia, Manuel Zapata, Blas Quiros and their respective contributions and observations.

Y con objeto de que pueda tener efecto el nombramiento de peritos en la forma determinada en la circular inserta en el Boletin Oficial del dia... Pueblo de... de 1863.

El Alcalde constitucional,

Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario,

(1) No se perderá de vista que debe formalizarse una terna por cada uno de los peritos y suplentes de eleccion.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 150.000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados- Unidos de la clase que á continuacion se espresa.

- 1.º El tabaco será de Kentucky y Virginia, esoluido el de las clases conocidas en Nueva-Orleans con los nombres de Factory-Lugs, Planters-Lugs y Leaf inferior tocommon. Dos octavas partes, cuando menos, de la cantidad de cada entrega ha de ser aplicable á capas, y las seis octavas partes restantes, cuando mas, á tripas. La hoja para capas ha de ser madura, fresca, sana, fina y de buen color y estension para cigarros comunes. La aplicable á tripas será asimismo madura, fresca y sana. Si no reuniere todas estas circunstancias, ó tuviere cualquier otro defecto el tabaco de que se trata, no será admitido. 2.º El contratista entregará 150.000 quintales castellanos de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes: En los 15 primeros dias de junio de 1863. 25.000 En los 15 primeros dias de agosto de id. 25.000 En los 15 primeros dias de septiembre de id. 25.000 En los 15 primeros dias de octubre de id. 25.000 En los 15 primeros dias de noviembre de id. 25.000 En los 15 primeros dias de diciembre de id. 25.000 Total. 150.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se espresan han de verificarse.

- 3.º Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente. 4.º Todos los gastos y derechos, de cualquiera clase, establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo, que se originen en las entregas de tabacos en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados, serán de cuenta del contratista. 5.º En las fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista sino despues de obtener autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas. 6.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Gefes de las fábricas ó Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros como periciales serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. El Gefe de la fábrica pasará ademas aviso al Gobernador de la provincia por si quiere presidir el acto ó nombrar persona que lo represente. De cada reconocimiento que se practique se estenderá un acta espresiva del número de barricas reconocidas y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general. Los Administradores de las fábricas darán siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta, prevenidas en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible hasta tanto que la misma Direccion les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. 7.º Las barricas y tabacos sueltos que por cualquiera causa se desechen, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que

no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado á presentar al Gefe de la fábrica certificacion del Consul español que acredite el desembarco del tabaco, con espresion del número de barricas y de su peso, asi como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Gefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas, en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Gefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán orijinales á la Direccion general.

Para la referida extraccion dispondrá el contratista de dos meses, contados desde la fecha en que se hubieran declarado inadmisibles los tabacos, y si pasado este tiempo no lo efectúa, se entenderá que los abandona, y se quemarán por la Hacienda, dándole antes aviso por si quiere presenciarse esta operacion. Los gastos que cause serán de cuenta del contratista.

8.º Además de los empleados que la regla 6.ª designa para hacer los reconocimientos, cuando la Direccion general lo crea conveniente podrá nombrar á otros para que tambien los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformasen con los dictámenes que resulten por mayoría, podrán disponer que se precinte y selle el número de barricas que indiquen para que sean conducidas á la fábrica de esta corte y se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se desechen en la espresada fábrica serán de cuenta del contratista. Si en los reconocimientos y clasificacion que hicieren los empleados designados en la condicion 6.ª despues de obtenida la autorizacion de la Direccion que en la cláusula 5.ª se deja espresada, creyese el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los mismos gefes la suspension de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos ó su extraccion para fuera del reino, en los términos espresados en la condicion 7.ª, y esta peticion será admitida.

Tambien podrá pedir á la Direccion, si lo prefiriese, por medio de espresion razonada, nuevo reconocimiento: y si hubiese fundamento para ello, la Direccion nombrará el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmasen en todas sus partes el primer reconocimiento, ó las diferencias de las cantidades de tabaco desechadas no llegasen al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslacion, estancia y vuelta, serán de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de un 50 por 100 ó mas entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si los tabacos fuesen admitidos, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

10.º Si el contratista no entrega en los primeros 15 dias de julio de 1863 los 25.000 quintales de tabacos correspondientes al primer pedido, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Direccion general de Rentas Estancadas

disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados de Europa ó América: y si en ellos no se hallaran de la clase contratada, de otras más superiores hasta completar el descubierto.

Del mismo modo se procederá si el contratista no hace las entregas siguientes en las fechas marcadas por la segunda condicion; y en este caso satisfará todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, asi como será responsable de los riesgos de mar y demas perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

11. Mientras se adoptan las medidas oportunas para la compra de tabacos á perjuicio del contratista, ó llegan los que se hubieren comprado por cuenta del mismo, podrá la Direccion hacer traslaciones de unas á otras fábricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos trasportes, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubieren sido estraidos.

12. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, el gado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, la única formalidad que procederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios para completarlas será el oportuno aviso al contratista, para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno, encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien los represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Consules que le presente la Administracion, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para de tener el indicado procedimiento á pretesto de falta de pago por la Hacienda, de averías, de naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no admitirá escusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja espresada.

13. Con los avisos que den las fábricas á la Direccion general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Consules del desembarque en los mismos se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en las cantidades de tabaco desembarcado. Si existiese esa diferencia, ó el contratista no presentara por cualquiera pretesto la certificación de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda, al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado comun, el valor de la indicada diferencia de menos. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

14. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumentos de precios de los tabacos que se compren por su cuenta y responsabilidad que se deja espresada en la condicion anterior. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio

con arreglo á lo dispuesto en el art. 111 de la ley de Contabilidad.

15. Si ocurriese que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista sean á mas bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie.

16. Si el contratista admitiese por cualquiera causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabacos, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretesto de no habersele satisfecho en metálico.

17. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

18. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

19. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

20. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas numeradas tambien se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se estraeirá una bola, y el número que contenga designará el de la barrica que se ha de escoger. Pesados los envases y buscando el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se hará constar con la mayor estension y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

21. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva fábrica, con el visto bueno del Administrador, una certificación espresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento; de las recibidas con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se espresarán, asi como la cantidad de capa y tripa que contenga cada barrica; de las desechadas, del peso con el envase y sin el envase; de las admitidas, y del importe en reales vellon de estas últimas al precio á que quede el servicio. En la misma fecha en que se libre el espresado documento, que se entenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Gefe á la Direccion general el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la de Contabilidad de Hacienda pública.

22. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciere el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago ante el Director general de Rentas Estancadas.

El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último del en que debió hacer el pago, y cesará en el dia en que este se efectúe.

23. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos, en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos se le harán con la anticipacion proporcionada al tiempo que adelante las entregas.

24. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con un millon de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidas y por haber. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, siempre que no le resultare responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

25. Además de la fianza en metálico que espresa la condicion anterior, constituirá el que resulte contratista otra en especie de 15.000 quintales de dicha clase de tabaco, que entregará en todo el mes de junio de 1865 en las fábricas y por las cantidades siguientes: En la de Alicante 8000 quintales, en la de Cádiz 4000, y los 3000 restantes en la de la Corona. Este tabaco se tomará para cubrir los 25.000 quintales que, segun la condicion 2.ª, debe entregar el contratista en el mes de diciembre del propio año, y hasta entonces no le será su importe satisfecho. La Hacienda podrá, sin embargo, hacer uso de esta fianza cuando las necesidades del servicio lo requieran, pero en este caso tampoco se abonará su importe al contratista hasta despues que haya entregado los 10.000 quintales que con ella han de completar la entrega del referido mes de diciembre.

26. La subasta se verificará el dia 31 de marzo de 1865, en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Gefe de Administracion de la misma y de uno de los Coasesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

27. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines Oficiales de la provincias y en el Diario de Avisos de Madrid.

28. En dicho dia 31 de marzo de 1865, desde las dos y media á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de depósitos, espresiva de haber entregado en la misma un millon de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, cuya suma quedará para la fianza que, con arreglo á la condicion 24, ha de prestar el que resulte contratista.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes, si fuese español, avecindado en la Peninsula, que con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 5000 reales en Madrid ó 2000 en cualquier otro puto del reino, ó por subsidio industrial 4000 rs. en Madrid ó 3000 en los demas puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador estran-

jero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia, ó poder en debida forma, si fuese en nombre de otro, y en ambos casos se ha de espresar al allanamiento, sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, si fuere extranjero, para los efectos de este contrato. Los licitadores han de espresar sus proposiciones en reales y céntimos de real.

29. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

30. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

31. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiera alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

32. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mejoren el tipo del Gobierno se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si la licitacion oral no diese resultado, será preferida la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

33. Si los precios propuestos por los licitadores escudiesen del tipo, se dará cuenta al señor Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

34. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el deposito presentado para tomar parte en la licitacion y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Madrid 27 de diciembre de 1862.— José Maria de Ossorno.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 28.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la Gaceta, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las fábricas de tabacos del reino 150.000 quintales de tabaco en hoja de los Estados-Unidos de las clases que espresan dichas condiciones en los meses de julio á diciembre de 1863, ambos inclusive, se compromete á entregar cada quintal al precio de....., reales y..... cénts. (por letra).

(Fecha y firma del interesado.) S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 10 de enero de 1863.—Salaverria.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio. Sentencia.—En la villa de Madrid a

9 de enero de 1863: el Sr. don Remigio de Arispe, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, habiendo visto estos autos de tercera de dominio interpuesta por don Roque Morodo, vecino de esta corte, representado por el Procurador don José Lopez y Lopez en los ejecutivos incoados a instancia de don Nicolás Calvo, vecino de Ezcaray, contra don Vicente Garcia Santa Maria:

Resultando que en virtud de obligacion contraida por don Vicente Garcia Santa Maria en 11 de abril de 1849, de satisfacer a don Nicolás Calvo 2084 reales procedentes de la aceptación y pago de una letra, se procedió ejecutivamente contra los bienes del deudor, embargándose el 3 de mayo de 1859, bienes raíces, y ampliándose el embargo en febrero de 1861, a dos berlinas y dos caballos como efectos pertenecientes al deudor.

Resultando que don Roque Morodo dedujo tercera de dominio a la berlina señalada con el número 241, pintada anteriormente de azul y negro con filetes dorados y vestida con tafete y paño azul, fabricada en Paris, su autor Winder, una de las embargadas, y se han seguido los autos con el ejecutado don Nicolás Calvo, ejecutado don Vicente Garcia Santa Maria, y en ausencia y rebeldía de ambos con los estrados del Juzgado, habiendo desistido durante la sustanciacion don José Ruiz Ortiz, que tambien era ejecutante contra los bienes del deudor comun:

Considerando que don Vicente Garcia Santa Maria, vendió por escritura de 17 de diciembre de 1860, a don Roque Morodo, entre otros efectos, la berlina señalada con el número 241, y habiéndose trasferido desde aquella fecha en dominio al comprador, es evidente que el embargo causado con posterioridad a instancia de don Nicolás Calvo, no puede afectar del derecho del propietario:

Vistas las leyes 6.ª, título 5.º, Partida 5.ª; 8.ª, título 22, Partida 5.ª; y artículos 995 y 998 de la ley de Enjuiciamiento civil; S. S., por ante mi el Escribano del número, dijo: Que debia declarar y declaraba haber lugar a la tercera de dominio interpuesta por don Roque Morodo, mandando que se alzase el embargo causado en la berlina de plaza número 241 entregándose a don Roque Morodo, condenando a don Vicente Garcia Santa Maria en todas las costas causadas, y que se publique esta sentencia con arreglo a lo prevenido en el artículo 1190 de la citada ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunció, mandó y firma S. S., de que yo el Escribano del número doy fé.—Remigio de Arispe.—Cipriano Martínez.

Corresponde a la letra con la sentencia original existente en los autos a que la misma se refiere, de que doy fé, y a que me remito. Y para que conste y se publique en el Boletín Oficial de esta provincia segun se ordena, libro el presente que signo y firmo en Madrid a 10 de enero de 1863.—Cipriano Martínez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte y escribanía de mi cargo, se siguen autos de menor cuantía a instancia de don Joaquín Alonso y Espejo contra don Juan Attard de Montenegro, en cuyos autos, a escrito del demandante, recayó la providencia que sigue:

Auto.—Por presentado y por acusada la rebeldía a don Juan Attard de Montenegro, hágasele saber esta providencia en la misma forma que la anterior, y verificado dese cuenta, entendiéndose las sucesivas y demas diligencias en los estrados del tribunal. Lo mandó y firma el señor Juez de primera instancia del dis-

trito de la Audiencia, en Madrid a 26 de noviembre de 1862.

Y no pudiéndose notificar dicha providencia a don Juan Attard en persona, por ignorarse su paradero, se ha dispuesto se haga notoria en los periódicos oficiales de esta corte con la insercion del presente.

Madrid 10 de enero de 1863.—Miguel Garcia de Noblejas.—36.

Tribunal de Comercio de Madrid.

En cumplimiento de lo mandado en providencia asesorada del mismo, fecha 30 de diciembre último, se cita, llama y emplaza por el presente a doña Manuela Gonzalez, una de los hijos y herederos del difunto don Rafael Gonzalez y Martinez, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de 20 dias, a contar desde que se inserte este anuncio en la Gaceta del Gobierno, Diario de Avisos y Boletín de esta provincia, comparezca en dicho Tribunal, plazuela de la Aduana Vieja, número 2, piso principal, a contestar la demanda interpuesta a nombre de los síndicos de la quiebra del Iris, contra los citados herederos del don Rafael, sobre pago de 3560 rs. que resta satisfacer para el completo de los 4000 reales que representaba en dicha sociedad, y las costas causadas y que se causen, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Madrid 15 de enero de 1863.—38.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cobena.

Los señores hacendados forasteros y vecinos de esta villa que posean fincas rústicas, urbanas ó ganadería en este término jurisdiccional, presentarán relaciones juradas por duplicado, segun está prevenido en la secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince dias, a contar desde el en que aparezca este en el Boletín Oficial de la provincia, de las altas ó bajas que tengan en su riqueza respectiva, para formar el amillaramiento de la misma correspondiente al año que principiará en 1.º de julio de este año y concluirá en 30 de junio de 1864, el cual ha de servir de base para la contribucion territorial de dicho año; en la inteligencia que al que no lo verifique se le formará de oficio y le parará el perjuicio que haya lugar.

Cobena 15 de enero de 1863.—El Alcalde constitucional, Matias Gutierrez.

ALCALDIA—CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2867 fanegas de trigo.
2525 arrobas de harina de id.
2647 arrobas de carbon.
107 vacas, que componen 43.166 libras de peso.
552 carneros, que hacen 14.185 libras de peso.
282 cerdos degollados, que hacen 59.639 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 48 1/2 a 56 1/2 rs. arroba, y de 20 a 24 cuartos libra.

Idem de carnero, de 20 a 22 cuartos libra.

Idem de ternera, de 88 a 98 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.

Despojos de cerdo, de 14 a 18 cuartos libra.

Tocino añejo, de 88 a 92 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.

Idem fresco, de 28 a 30 cuartos libra.

Idem en canal, de 77 a 77 rs. arroba.

Lomo, de 34 a 42 cuartos libra.

Jamon, de 110 a 116 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.

Aceite, de 68 a 72 rs. arroba, y de 22 a 24 cuartos libra.

Vino, de 36 a 46 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 12 a 14 currtos.

Garbanzos, de 34 a 44 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.

Judías, de 24 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.

Lentejas, de 16 a 20 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.

Carbon, de 7 a 8 1/2 rs. arroba.

Jabon de 62 a 65 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.

Patatas, de 4 1/2 a 6 rs. arroba, y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 25 a 27 rs. fanega.

Algarroba, a 39 rs. idem.

Trigo vendido.... 2354 fanegas.

Quedan por vender. 892

Precio máximo... 55

Idem mínimo..... 44

Idem medio..... 49,04

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 16 de enero de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 16 de enero de 1863 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 51-75; a plazo, 51-95, 70 y 75 fin cor. vol.; 51-85 e. y 52 fin próx. ó voluntad.

Idem diferido, publicado, 46-50.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 35-50 d.

Idem del personal, id., 25-50 d.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 101 d.

Idem de a 2000 rs., id., 101 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., id., 99-50.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., 99.

Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., id., 96-50 d.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97 d.

Idem del Canal de Isabel II, de a 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 111 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 96, 95-95, 96 y 95-95.

Acciones del Banco de España, no publicado, 215 d.

Idem de la Sociedad Espanola Mercantil e Industrial, sin cupon id., 2480 d.

Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.

Obligaciones de la compañía de los de Madrid a Zaragoza y Alicante, con

interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey a Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, a 137 1/4 por 100, id., 10.400.

Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real a Badajoz, publicado, 1881.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 50-20 d.
Paris a 8 dias vista, 5-22.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA BUENA FE EN FONBUENA.

Sociedad especial minera.

Con esta fecha se requiere por segunda vez a los señores socios que a continuacion se expresan, y con arreglo al art. 21 de la ley de sociedades mineras, para que hagan efectivo el descubierto en que se encuentran las acciones que estos poseen, en el preciso término de quince dias, en casa del señor Tesorero de esta sociedad, que vive calle de Hortaleza, núm. 1, tienda; en la inteligencia que pasados estos sin haberlo verificado, se procederá a los demas requerimientos hasta declarar amortizadas dichas acciones, segun así lo dispone la citada ley.

Don Arturo Vera Arteaga, accion número 22, dividendos 108 a 112, por 400 reales.

Doña Maria Soledad Arteaga, accion número 7, dividendos 108 a 112, por 400 reales.

Don José Lopez Ortega, acciones 191, media de la 20, media de la 188, dividendos 109 a 112, por 640 rs.

Doña Ramona Arraga, acciones 132 y 154, dividendos 109 a 112, por 640 rs.

Madrid 16 de enero de 1863.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, A. Santa Coloma.—41.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

En la Junta de gobierno celebrada el dia 10 del presente, se acordó la amortizacion de las acciones números 211, 212, 350, 382 y 684 pertenecientes a don José Lachaud, cuyas laminas no han sido entregadas, y se acordó publicar su no circulacion en el mercado, en el Boletín Oficial de la provincia, para evitar dicha circulacion.

Madrid 15 de enero de 1863.—Por acuerdo de la Junta de gobierno.—El Secretario, Antonio de Vega.—40.

Guia teórico-práctica de los Alcaldes, en la prevencion de los sumarios, por don Jacobo Maria de Agüero, Juez de primera instancia de Navahermosa, provincia de Toledo.

PRIMERA DE ESTA CLASE.

Comprende la parte doctrinal y casos prácticos con todos los formularios para dichos funcionarios y sus secretarios.

Se remite franca de porte a todos los puntos, dirigiendo el pedido en casa de su autor, a que acompañe libranza del giro mútuo sobre Toledo, de 10 rs. por cada ejemplar.—39.

QUINTAS.

Comentarios a la ley vigente, por Mendivil, Consejero provincial de Madrid. Se vende en la librería de Cuesta a 20 rs.—28.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA, habilitado para el ejercicio de la imprenta. Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 71. MADRID: 1863.